

Expediente Núm. 72/2017  
Dictamen Núm. 129/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 15 de febrero de 2017 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento del orden de llamamiento en una bolsa de empleo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 30 de septiembre de 2016, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos al no haber recibido el llamamiento, en el orden que le correspondía, de la bolsa de empleo de coordinador/a operador/a especialista en idiomas de la entidad pública 112

Asturias, integrada en la actualidad en el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (en adelante SEPA).

Relata que participó en el proceso para la formación de la citada bolsa superando las dos pruebas de que constaba, y que con fecha 7 de julio de 2009 “se hizo pública la relación de los aspirantes (...) por orden de puntuación”, en la que “figuraba correctamente conforme a su puntuación final obtenida con 14,4309 puntos en la posición 37 (...), por lo que quedó a la espera de su llamamiento”.

Afirma que “seis años más tarde (...) fue llamada de la bolsa de empleo para su primera contratación, que suscribió con fecha 24-06-2015 por tres días, encadenando, desde tal fecha, sucesivos contratos temporales hasta la fecha actual (...). Incorporada a la plantilla de la citada entidad pública, recientemente (...) tuvo conocimiento de que otras personas que estaban en posición más baja que ella en la lista publicada el pasado 7-7-2009, según orden de puntuación de los aspirantes, habían sido contratadas con anterioridad a ella, lo que de inmediato causó una grave incertidumbre en la trabajadora”.

Explica que “con el fin de constatar y verificar estos datos, con fecha 13-06-2016 (...) solicitó” al Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada” un “certificado de la puntuación obtenida en los exámenes de oposición, según convocatoria de BOPA 18-03-2009”. Dicho certificado se expide “con fecha 27-06-2016” y en él consta que la calificación final obtenida por la interesada asciende a “14,4309 puntos”.

Reseña que “en virtud de dicho certificado (...) requirió información al Instituto de Administración Pública ‘Adolfo Posada’ sobre su posición en la bolsa de empleo, a la que no había tenido acceso al no haberse hecho pública, siendo entonces informada verbalmente de que en la bolsa de empleo figuraba con una nota final de 08,333 puntos, no habiéndose sumado, por consiguiente, a dicha cifra la segunda prueba y dejando a la interesada en el último puesto, el 77 (...), en lugar del 37 que es el que le correspondería por su calificación”.

Refiere que con fecha 1 de julio de 2016 comunica tal circunstancia a la Consejería de Hacienda y Sector Público, que el día 6 del mismo mes dicta una resolución de corrección del error aritmético advertido en la bolsa de empleo, que se comunica al SEPA. El día 8 de julio de 2016 el SEPA elabora una "circular por la que, `a efectos de su conocimiento por los posibles afectados, se adjunta copia del escrito remitido por el Instituto Asturiano de Administración Pública `Adolfo Posada´ por el que se modifica la calificación de las pruebas selectivas para la elaboración de bolsa de coordinador/a operador/a especialista en idiomas, convocadas por Resolución de 2 de marzo de 2009´".

En cuanto a los daños sufridos, indica que como consecuencia del error señalado "no ocupó la posición que le correspondía en la bolsa de empleo, dejó de ser contratada con anterioridad -al menos dos años antes (2013) en que podía haberlo sido-, como efectivamente ocurrió con otros compañeros/as (...) en una posición más baja que ella", lo que -según afirma- la dejó "sin ingresos al menos desde el año 2013, sin los correspondientes cursos de formación, sin acumulación de servicios previos a la Administración pública, sin cotizaciones a la Seguridad Social para el devengo de prestaciones sociales que fueran precisas, con la consiguiente zozobra legal de su situación, teniendo en cuenta que se trata de una persona con cargas familiares al ser una familia monoparental con hijo a cargo exclusivo".

Considera que "los daños han sido causados por un funcionamiento anormal del servicio público que se verificó cuando la Comisión de Valoración designada en la convocatoria referida de 2-03-2009 elevó a la Presidencia de la entidad pública 112 de Asturias la relación de aspirantes que habían superado las dos pruebas de la convocatoria con una puntuación distinta a la que figura en la lista publicada el pasado 07-07-2009 (...), que era la correcta, y que en el caso de la exponente omitió el resultado de la segunda prueba (06,0976 puntos) cayendo del puesto 37 al último en la lista (...). Este mal funcionamiento ha sido reconocido por la propia Administración (...) y ha de extenderse no solo a la Comisión de Valoración, sino también a la entidad 112

de Asturias por su omisión administrativa y su *culpa in vigilando*, en la medida (en) que omitió la obligación de verificar la coincidencia de la lista publicada el 07-07-2009 (...) y la relación de aspirantes que elevó dicha Comisión”.

Solicita una indemnización de sesenta y un mil ciento sesenta y un euros con setenta y un céntimos (61.161,71 €) comprensiva, en primer lugar, de “las remuneraciones dejadas de percibir en el plazo de 24 mensualidades” más las pagas extraordinarias, calculadas según “Convenio colectivo de la entidad pública 112 de Asturias (...) para personal administrativo de Grupo C, a jornada completa y con complementos salariales de destino y específico del Grupo B”, lo que ascendería a un total de 42.517,74 €. Asimismo reclama la “pérdida” del complemento de antigüedad previsto en el convenio de aplicación para los trabajadores de la entidad “a partir del cumplimiento de los tres años de prestación de servicios”, que se cuantifican en “25,7 €/mes y que en el presente mes de septiembre se valoran en 231,3 €, más los sucesivos que se vayan devengando hasta el momento en que se fije definitivamente el importe indemnizatorio”. En tercer lugar, solicita el resarcimiento de “la pérdida de cotización durante dos años que debió ingresar la empleadora Principado de Asturias (...) sobre el salario no percibido en ese tiempo por la exponente con el fin de indemnizar y compensar la pérdida de las prestaciones que pudiera devengar la trabajadora (IT, desempleo, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia)”, cuya cuantía estima en 15.412,67 €. Finalmente, en concepto de daño moral “por la zozobra de la situación para la exponente, que permaneció sin ingresos desde al menos el año 2013 cuando podía haberlos tenido, teniendo en cuenta que se trata de una persona con cargas familiares”, pide que se le abonen 3.000 €.

Asimismo, solicita que se le reconozcan por la Administración “los servicios previos desde la fecha en que debió ser contratada en virtud de la correcta posición que debió ocupar en la ya reiterada bolsa de contratación, como certificado de servicios previos a todos los efectos legales”, con

invocación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública.

Interesa que la Consejería competente "informe y certifique" sobre los siguientes extremos: "fecha de la primera y sucesivas contrataciones realizadas por la entidad 112 de Asturias (SEPA), con indicación de los tipos y tiempos de contratación, hasta la fecha actual, de los aspirantes que (...) se indican (...) por ser los (...) inmediatamente anteriores y posteriores a la puntuación de la interesada", así como sobre "la situación de disponibilidad" en la bolsa de empleo de los mismos aspirantes.

Adjunta los siguientes documentos: a) Copia parcial de un documento que parece corresponder al anuncio de calificación final del proceso selectivo en el que los aspirantes aparecen ordenados según la puntuación obtenida. En dicho documento se asigna a la reclamante, que ocupa la posición 37, una puntuación de 14,4309. b) Certificado de la Secretaria General del Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada", fechado el 23 de junio de 2016, en el que consta que la interesada obtuvo en el proceso selectivo para la formación de la bolsa de empleo una "calificación final de 14,4309 puntos". c) Comunicación que dirige a la interesada la Jefa del Servicio de Selección del Instituto Asturiano de Administración Pública, con fecha 6 de julio de 2016, en la que consta que "a la vista de su escrito de fecha 1 de julio de 2016 (...) se ha procedido a la corrección de error aritmético advertido en la bolsa de empleo". d) Circular del Jefe del Área del 112, de 8 de julio de 2016, dirigida al personal del SEPA en la Sala de Atención de Llamadas de Urgencia y Emergencia, y referente a la "modificación en la bolsa de trabajo de coordinadores-operadores especialistas en idiomas".

**2.** El día 10 de octubre de 2016, la Consejera de Hacienda y Sector Público acuerda admitir a trámite la reclamación atribuyendo la instrucción del procedimiento al Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo.

**3.** Mediante escrito de 11 de octubre de 2016, el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo (en adelante Servicio instructor) comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

El día 14 del mismo mes, se pone en conocimiento de la compañía aseguradora el inicio del procedimiento.

**4.** Con fecha 17 de octubre de 2016, el Jefe del Servicio instructor solicita sendos informes al Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada" y al Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (SEPA), dándoles traslado de una copia del expediente al objeto de que se pronuncien sobre "aquellos aspectos que se consideren relevantes a efectos de resolver el procedimiento, y en particular sobre:/ Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida./ Cualquier dato conocido que pueda ser de relevancia a los efectos de resolver./ Propuesta de estimación o, en su caso, desestimación de la reclamación objeto del procedimiento".

**5.** El día 25 de octubre de 2016, la Jefa del Servicio de Selección del Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada" suscribe un informe en el que concluye que en el caso de que se trata "se dan los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración".

En cuanto a la "cuantificación del daño ocasionado", precisa que "consistirá en la compensación por los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la total reparación de los mismos, entendiéndose que a efectos del cálculo deberá tenerse en cuenta si durante el periodo por el que (la interesada) debe ser compensada desempeñó algún otro puesto de trabajo remunerado", especificando, en cuanto a los daños morales, que "la reclamante

no aporta ningún elemento probatorio que permita constatar la existencia de los mismos”.

**6.** Con fecha 8 de noviembre de 2016, la Técnica del Servicio Jurídico-Económico Administrativo del SEPA remite al Servicio instructor los informes librados por la Técnica de Gestión Administrativa y por ella misma, con fechas 2 y 8 del mismo mes, respectivamente.

En el primero de ellos se explica que “con fecha 29 de julio de 2013 el Jefe del Área del 112 Asturias emite 2 informes, ambos para cubrir puestos por reducciones de jornada, uno de ellos para comenzar el 3 de agosto y el otro para comenzar el día 5 de agosto de 2013. El aspirante anterior a la reclamante (...) eligió el de comienzo el 3 de agosto”, por lo que a la perjudicada “le hubiera correspondido” la otra convocatoria. El contrato celebrado para cubrir dicho puesto fue un contrato de interinidad, con objeto de sustituir a una trabajadora “durante los periodos de reducción de jornada de esta” desde el día 5 de agosto de 2013 hasta que finalizara la reducción de jornada de la titular del puesto. Los “turnos de trabajo” en él contemplados daban “lugar a un contrato al 50% con doble nocturnidad, por realizar la totalidad del horario del turno de noche”. Al final, la relación laboral de la interina se mantuvo desde el 5 de agosto de 2013 al 4 de agosto de 2015, si bien durante este periodo formalizó con el SEPA distintos contratos por causa de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, parto y lactancia de la titular del puesto a la que sustituía. Desde el 13 de junio de 2014 al 20 de noviembre de 2014 y del 7 de diciembre de 2014 al 16 de enero de 2015 la interina prestó servicios en el SEPA a jornada completa.

Precisa la autora del informe que los “devengos salariales que se hubieran realizado en base a dichos periodos de contratación” habrían sido los siguientes: “Sueldos devengados 34.147,22 €/ Seguridad Social a cargo de la empresa 9.624,69 €/ Seguridad Social a cargo del trabajador 2.360,80 €”. Entiende que “la Seguridad Social a cargo del trabajador no debería aumentar

el importe de la reclamación por sueldos, se estaría duplicando el pago, ya que es un importe a deducir de su devengo de sueldos y no a cargo de la empresa. No es algo que pierda el trabajador, sino que se le deduciría del sueldo devengado". Por tanto, estima que el "coste para la empresa de los mencionados contratos hubiera sido 43.771,91 €, suma de los sueldos más la Seguridad Social a cargo de la empresa".

Por otra parte, significa que durante el citado periodo la reclamante suscribió tres contratos temporales con el SEPA que tuvieron un coste para la entidad de 540,13 €; costes que entiende "se deberían descontar de lo reclamado, pues existiría duplicidad de pago por parte de la empresa".

En cuanto a la antigüedad, señala que "si se reconoce (...) al 4 de agosto de 2015 tendría 730 días, de ellos 528 al 50% y 202 al 100%", y que "de reconocerle la antigüedad a 30 de septiembre de 2016 cobraría 1 trienio al 50% desde el 3 de agosto de 2016, siendo su importe mensual al 50% de 12,86 euros".

Respecto al "coste de seguros sociales", significa que "los contratos de duración determinada a tiempo completo y de duración determinada a tiempo parcial no tienen establecidos los mismos tipos de cotización en cuanto a desempleo. Es por ello que el cálculo realizado por la reclamante no es tan fijo, no es porcentaje sobre el total reclamado, ya que corresponden a distinto tiempo de cotización y a distintos años. Los cuadros de cotización por contingencias para los 3 años mencionados no han variado, no así los de desempleo". Especifica, a continuación, los tipos de cotización de los contratos de duración determinada a tiempo parcial y de duración determinada a tiempo completo por desempleo para los ejercicios 2013 y 2014-2015.

Finalmente aporta la relación de los contratos celebrados con otros aspirantes y su disponibilidad en los términos solicitados por la reclamante.

En el informe de la Técnica del Servicio Jurídico-Económico Administrativo del SEPA se señala que "por parte del Instituto Asturiano de Administración Pública Adolfo Posada (...) se remite a la extinta entidad pública



112 Asturias, ahora Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, la relación de aprobados por orden de puntuación, junto con la copia del anuncio de calificaciones finales en donde (la reclamante) consta correctamente (...) y el listado para la formación de la bolsa de empleo en donde (...) consta con la puntuación errónea". Añade que "en virtud de la lista para la formación de la bolsa de empleo que fue remitida por el Instituto 'Adolfo Posada' se han venido realizando los llamamientos de los aspirantes al no haberse apreciado 'aparentemente' ningún error en la misma, ya que en principio no debería existir razón por la que no coincidieran las calificaciones con las de la lista de aspirantes que fue publicada con fecha 7 de julio de 2009. No incurriendo por ello este organismo en *culpa in vigilando*, puesto que si bien el órgano encomendante conserva la titularidad, facultades, deberes y responsabilidades que constituyen el contenido del encargo, también es cierto que es imposible controlar todos los fallos aritméticos que se produzcan por el órgano encomendado".

Afirma la autora de este informe que "parece que existe un nexo causal entre el funcionamiento anormal de los servicios de la Administración, nacido de un error aritmético en la lista de la bolsa remitida por el Instituto 'Adolfo Posada' y la lesión producida, entendida en su sentido técnico jurídico de unos daños que la reclamante no tiene el deber de soportar, pues si (la perjudicada) hubiera detentado la posición número 37 en la bolsa su primer llamamiento se hubiera realizado el 29 de julio de 2013 para comenzar a trabajar con fecha 5 de agosto de 2013 (...) en vez del 24 de junio de 2015, fecha en la que inició su primer contrato (...). En base a lo expuesto, no parece que se esté ante unas meras expectativas profesionales de la reclamante, pues su posición en la lista fue determinante para que comenzara a trabajar casi dos años más tarde de lo que le correspondía, produciéndole un detrimento no solo de carácter económico sino también profesional (...). Sin embargo, la exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones públicas está sometida a una serie de requisitos, uno de los cuales es de carácter procedimental, y se refiere

a que la oportuna reclamación ha de formularse en el plazo de 1 año desde que se hubiera producido el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo./ En el presente caso, las listas de la bolsa de trabajo de coordinador operador especialista en idiomas según lo dispuesto en el anexo VII del Convenio colectivo del personal laboral de la extinta entidad pública 112 Asturias (BOPA 08-08-2007) son públicas y están a disposición de los interesados y de los representantes sindicales para su consulta, por lo que la reclamante, ante cualquier duda en la gestión de la lista, siempre tuvo el derecho a comprobar cuál era su situación en ella y el lugar que ocupaba en la lista./ En este sentido, es práctica habitual que los aspirantes de la lista soliciten información acerca de su posición (...) y sobre las posibilidades de un llamamiento a corto plazo, siendo estas peticiones contestadas siempre por parte de la extinta entidad (...). Por otro lado, a pesar de que la relación laboral de (la reclamante) se inicia con fecha 24 de junio de 2015, no es hasta casi un año más tarde, 13 de junio de 2016, cuando (...) solicita a la Consejería de Administraciones Públicas su certificado de puntuación obtenida en los exámenes de la oposición y hasta el 30 de septiembre de 2016 cuando solicita la responsabilidad patrimonial a la Administración, por lo que sería fundamental fijar el *dies a quo*, es decir, el día a partir del cual se comienza a contar el plazo para ejercitar la reclamación de responsabilidad patrimonial, pues si dicho plazo se iniciara con el inicio de su primer contrato la acción ya se encontraría prescrita". Se incluye en el informe una tabla en la que se reflejan los contratos celebrados por la perjudicada hasta la actualidad, en número de diecinueve.

**7.** Mediante escrito de 16 de noviembre de 2016, el Jefe del Servicio instructor solicita a la interesada que aporte documentación acreditativa de la afirmación contenida su escrito de reclamación conforme a la cual "permaneció sin ingresos desde al menos el año 2013". Más concretamente, "a efectos de poder determinar la valoración económica de los daños ocasionados, se solicita la remisión a esta Secretaría General Técnica del informe de vida laboral

actualizado; en los casos de que hubiese sido beneficiaria de prestaciones por desempleo o hubiese encontrado otro empleo en el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2013 y el mes de agosto de 2015 deberá aportar además el certificado del Servicio Público de Empleo Estatal o por el que se acredite tal circunstancia o las nóminas correspondientes a los periodos de colocación”.

**8.** Con fecha 25 de noviembre de 2016, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta un informe de vida laboral actualizado junto con tres certificados del Servicio Público de Empleo Estatal, fechados el 22 de noviembre de 2016, de los que resulta que no percibió cantidad alguna de prestación/subsidio por desempleo “durante el periodo de 08-2013 a 07-2014”, “durante el periodo de 08-2014 a 07-2015” y “durante el periodo de 08-2015 a 08-2015”.

**9.** El día 30 de noviembre de 2016, la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería de Hacienda y Sector Público notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**10.** Con fecha 21 de diciembre de 2016, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que, tras ratificarse en su reclamación inicial, efectúa diversas consideraciones sobre los informes incorporados al procedimiento a propósito de los daños morales, los costes salariales, las cotizaciones no ingresadas y el plazo de prescripción. Afirma, respecto de los daños morales, que es madre de un hijo menor de edad y que “viene ejerciendo de manera exclusiva la patria potestad y asumiendo íntegramente los gastos relativos a la educación, alimentación y sustento del menor. La falta de ingresos la obligó a regresar al domicilio paterno, donde conviven abuelo, hija y nieto, al carecer la exponente de vivienda en propiedad y no disponer de medios económicos para acceder a una

vivienda de alquiler. La situación laboral de la interesada hasta el momento no ha sido precisamente la idónea para sostener a su hijo, ya que hasta el 24-06-2015, en que fue contratada según la bolsa de empleo controvertida, únicamente constan 7 días trabajados (...) a tiempo parcial (...) que lógicamente solo le dieron unos ingresos mínimos, generando una situación de inestabilidad -laboral y económica- a la reclamante que sin duda ha afectado a la unidad familiar". Entiende que "cuestionar la existencia de un daño moral por falta de cuantificación exacta no es una afirmación ajustada a derecho (...) porque no existe ningún parámetro legal ni material que pueda cuantificar este daño, por lo que tan solo es posible una aproximación que, de forma ponderada, esta parte fija en tres mil euros (3.000 €)".

Por lo que se refiere a los costes salariales, entiende que "puesto que ha resultado acreditado que (la persona que cita), candidato inmediato anterior a la reclamante, ya fue contratado desde 1-6-12 a 26-10-12, 27-10-12 a 26-11-12 (...), la exponente podía haber sido contratada incluso antes de 2013, puesto que las otras candidatas/os no presentaban disponibilidad, como lo había sido el candidato (citado), y al 100% de su jornada, como él, y sin que, en consecuencia, proceda el descuento de las remuneraciones percibidas por la reclamante de 24-6-15 a 29-7-15, por importe de 540,13 € como se pretende por el SEPA".

En cuanto al importe de la antigüedad, considera que debe ser "íntegro en cuantía de 25,7 €/mes, según tabla salarial del convenio colectivo de aplicación, no estando justificado en modo alguno la equiparación que a jornada del 50% hace el SEPA, pues queda acreditado que (el candidato antes citado) figura con una contratación al 100%.

En relación con el coste de los seguros sociales, afirma que "lo que la interesada solicita no es la cantidad que esta debiera haber cotizado, sino la indemnización por no haber tenido oportunidad de cotizar durante unos años que, por causas no imputables a la trabajadora, esta no pudo cotizar, y el modo

de cuantificar este daño no es otro que el de aplicar los porcentajes que por ley están previstos”.

Finalmente, respecto al plazo de prescripción, reitera que “únicamente tuvo conocimiento de la lista publicada el 07-07-2009 por el Instituto `Adolfo Posada´ donde figuraba con la puntuación correcta y en la posición que por derecho le correspondía (posición 37 y una puntuación de 14,4309 puntos). El error, por tanto, no reside en esta lista pública, sino que se trata de un error en la lista de la bolsa de empleo; lista acerca de la cual la interesada no ha tenido conocimiento hasta que no solicita información al Instituto Asturiano de Administración Pública (...). En consecuencia, no cabe hablar en ningún momento de prescripción, pues el cómputo del plazo para hacer efectivo su derecho a reclamar comienza desde el momento en que (...) tuvo conocimiento del error, momento en el que se manifiesta su efecto lesivo; esto es, el pasado 27-06-2016”.

Adjunta a este escrito una copia del Libro de Familia y un volante de empadronamiento.

**11.** Con fecha 1 de febrero de 2017, el Jefe del Servicio instructor elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio por prescripción de la acción. Entiende que, debiendo tenerse en cuenta a la hora de fijar el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción el principio de la *actio nata*, la reclamación “es extemporánea”. Según razona, “la reclamante manifiesta que el 27 de junio de 2016 el IAAP emite el certificado de la calificación final obtenida en las pruebas de selección, pero no indica el día en el que tuvo conocimiento de que otras personas que estaban en posición más baja que ella en la lista de llamamiento habían sido contratadas con anterioridad a ella. La propia reclamante reconoce en su escrito inicial que `recientemente tuvo conocimiento´ de este hecho y, aunque pesa sobre ella la carga de acreditar que formula la solicitud de indemnización en plazo, no manifiesta en qué momento a partir del 24 de junio de 2015 (fecha en que fue suscrito su primer

contrato) ha tenido conocimiento de los llamamientos que dan origen a su reclamación". Considera que "en ausencia de más elementos que permitan determinar cuál ha sido el *dies a quo* del plazo para presentar la reclamación de responsabilidad patrimonial, hemos de concluir que el plazo de un año empieza a contar desde el momento en que la reclamante se incorpora a trabajar en el SEPA, pasando con ello a formar parte activa en la bolsa de empleo; esto es, el día 24 de junio de 2015, ya que es a partir de esa fecha cuando pudo tener conocimiento de los actos que originan la reclamación, sin que pueda admitirse, como pretende en el escrito de alegaciones, fijar el *dies a quo* en la emisión del certificado de la calificación final obtenida en las pruebas de selección por el IAAP".

Sin perjuicio de la anterior conclusión, el Instructor analiza seguidamente las partidas indemnizatorias objeto de reclamación. En cuanto a los salarios y cotizaciones dejadas de percibir, considera correcta la cuantificación propuesta por el SEPA, sin que proceda reconocer el abono de las cuotas de la Seguridad Social a cargo del trabajador en los términos expresados en el informe del servicio responsable. Entiende, asimismo, que "una vez determinadas las retribuciones íntegras correspondientes deberían descontarse las (...) percibidas por la interesada por los periodos coincidentes en que ha estado contratada", teniendo en cuenta que "esta minoración constituye una práctica habitualmente admitida por la jurisprudencia que derivaría de la incompatibilidad existente entre ambos conceptos remuneratorios y de la inconveniencia de propiciar el injusto enriquecimiento que comportaría su cobro acumulado". Respecto a la cuantía reclamada en concepto de antigüedad, significa que la solicitada por la perjudicada "no sería asumible", pues se han de resarcir "los perjuicios ocasionados desde el acto originador de dicho daño hasta el momento en que cesan los perjuicios ocasionados, y esto se produce en el momento en que (la interesada) comienza a trabajar para el organismo SEPA en virtud de un contrato de duración determinada (...) el 24 de junio de 2015, sin haber generado, por lo tanto, ningún trienio".

Estima finalmente que la pretensión en lo relativo a la indemnización del daño moral no puede ser atendida, pues no se ha acreditado la existencia de tal daño.

En suma, concluye que "la cuantía total que esta Administración consideraría adecuada como indemnización ascendería a 43.062,98 €. La actualización de dicha cantidad con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística supondría una variación del 1% (variación del índice general nacional según el sistema del IPC base 2011 desde agosto de 2013 hasta diciembre de 2016), lo que arrojaría un saldo total de 43.497,95 €".

Por último, en cuanto a la pretensión de que se le reconozcan por parte de la Administración los servicios previos desde la fecha en que debió ser contratada, afirma que su "reparación correspondería al SEPA, al ser el único organismo competente para el reconocimiento de los servicios previos, y que quedaría eximido de toda responsabilidad en el presente procedimiento, al ser IAAP el encargado de remitir al SEPA la relación de aprobados por orden de puntuación".

**12.** Mediante escrito de 15 de febrero de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Hacienda y Sector Público, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente”.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 30 de septiembre de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de



responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la Administración fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta que somete a nuestra consideración en la extemporaneidad de la reclamación, al considerar, con invocación del principio de la *actio nata*, que debe tenerse por *dies a quo* a efectos del cómputo del plazo de un año el 24 de junio de 2015, momento en que la perjudicada se incorpora al SEPA a raíz del primer llamamiento de la bolsa de empleo, pues “es a partir de esa fecha cuando pudo tener conocimiento de los actos que originan la reclamación”. Se reseña asimismo en la propuesta de resolución que “la propia reclamante reconoce en su escrito inicial que ‘recientemente tuvo conocimiento’ de este hecho y, aunque pesa sobre ella la carga de acreditar que formula la solicitud de indemnización en plazo, no manifiesta en qué momento a partir del 24 de junio de 2015 (fecha en que fue suscrito su primer contrato) ha tenido conocimiento de los llamamientos que dan origen a su reclamación”.

Pues bien, este Consejo disiente de tal parecer. En lo que a la prueba se refiere, ha de señalarse que no corresponde a la interesada el deber de demostrar que ha presentado la reclamación tempestivamente, pues opera al respecto la regla incorporada al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su excepción al que se opone, lo que implica, en definitiva, que recae sobre la Administración reclamada la carga de probar la eventual concurrencia de una causa que excluya su responsabilidad, como la

prescripción de la acción. En este caso, tal circunstancia no puede tenerse por acreditada. La apreciación de que la reclamación es extemporánea se basa en la presunción de que la interesada pudo conocer el error existente en la bolsa de trabajo desde el 24 de junio de 2015; día en el que inicia la prestación de servicios derivada de su primer contrato con el SEPA, que duró cinco jornadas a tiempo parcial. Ahora bien, puesto que la Administración no expresa cuáles son los indicios en los que sustenta tal consideración, la inferencia no puede reputarse válidamente alcanzada ni, por tanto, evidenciada la prescripción. No puede obviarse al respecto, como ha venido señalando el Tribunal Supremo reiteradamente (por todas, Sentencia de 3 de octubre de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:5580-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), que “la prescripción como limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista por tratarse de una institución que, por no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo”.

A propósito de la posibilidad de obtener información sobre las bolsas de empleo, en el informe de la Técnica del Servicio Jurídico-Económico Administrativo del SEPA se expresa que aquellas “son públicas y están a disposición de los interesados y de los representantes sindicales para su consulta”. Podría deducirse de ello que la información sobre el estado en que se encuentra en cada momento la lista está integrada en un sistema que permite su consulta permanente por cualquier persona, como sucede, por ejemplo, con otras bolsas de trabajo de personal temporal de la Administración de nuestra Comunidad Autónoma accesibles en la web. No obstante, la autora del informe señala seguidamente que “es práctica habitual que los aspirantes de la lista soliciten información acerca de su posición (...) y sobre las posibilidades de un llamamiento a corto plazo, siendo estas peticiones contestadas siempre”, de lo que resulta que dicha información se facilita a los interesados previa solicitud de los mismos. En el caso de que se trata la reclamante conocía su posición en la lista desde la publicación de los resultados finales del proceso selectivo; sabía

que no estaba situada en los primeros puestos de la misma, sino en el número 37, y además no tenía por qué conocer las necesidades de personal temporal del organismo SEPA, por lo que no puede colegirse razonablemente que, ante el retraso en recibir el primer llamamiento, debiera haber sospechado que aquellos no estaban ajustándose al orden de puntuación de los aspirantes, pues confiaba en que la Administración actuase correctamente.

En un momento que no se concreta la perjudicada se entera -según ella misma afirma- de que “otras personas que estaban en posición más baja que ella en la lista (...) habían sido contratadas con anterioridad”. No sabemos por qué medios adquiere tal conocimiento, aunque, puesto que el SEPA no refiere que la interesada le haya solicitado información sobre la fecha de llamamiento del resto de personas incluidas en la lista, cabría conjeturar que aquel se haya podido producir en el marco de la prestación de servicios, al trabar relación en el centro de trabajo con otros empleados temporales de mayor antigüedad que ella pese a haber obtenido una calificación final en el proceso selectivo peor a la suya. Ahora bien, no puede suponerse, a falta de indicio alguno, que haya tenido noticia de que los llamamientos no seguían el orden de puntuación al principio de su incorporación al citado organismo; máxime teniendo en cuenta el carácter intermitente de su vinculación con el SEPA y la escasa duración de los contratos (según resulta del informe de la Técnica del Servicio Jurídico-Económico Administrativo del SEPA que obra en el expediente, entre el 24 de junio de 2015 y el 18 de septiembre del mismo año suscribe cinco contratos distintos, dos de ellos a tiempo parcial, durante los cuales trabaja un total de 32 días).

Finalmente, a la vista de la conducta de la perjudicada, ha de descartarse la hipótesis de que hubiera conocido desde junio de 2015 que su puesto en la lista no era el que le correspondía y que, sin embargo, no instara la subsanación hasta un año después, ya que la persistencia del error la podía perjudicar gravemente, habida cuenta de las reglas por las que se rige el funcionamiento de la bolsa. A tal efecto, se establece en el anexo VII del

Convenio colectivo de la entidad 112 Asturias, que rige la citada relación laboral, como coinciden en señalar tanto la Administración como la perjudicada, que “Los candidatos relacionados en las listas y bolsas se mantendrán siempre en el mismo puesto y con la misma puntuación durante todo el periodo de vigencia de las mismas./ Los integrantes de las listas y bolsas que hubieran sido nombrados o contratados volverán a ocupar la posición que les correspondiera en ellas una vez finalizada su contratación o nombramiento, siendo llamados para posteriores contrataciones o nombramientos por orden de puntuación”.

El conocimiento de que otros integrantes de la bolsa con puntuaciones peores habían sido llamados antes que ella conduce a la reclamante a pedir información al Instituto Asturiano de Administración Pública Adolfo Posada sobre las calificaciones obtenidas en el proceso selectivo, y una vez obtenida esta sobre su posición en la lista de empleo. Finalmente, advertida la existencia de un error aritmético, que se habría producido al no haber sumado la puntuación correspondiente a los dos ejercicios superados por la interesada, la Administración procede a rectificar el error en la bolsa mediante una resolución que se traslada al SEPA y a la interesada con fechas 5 y 6 de julio de 2016, respectivamente. La fecha de efectiva notificación a la perjudicada de la resolución de rectificación, que resulta desconocida, es la que debe tenerse en cuenta como *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción, pues, como hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 224/2015), según el principio de la *actio nata*, para fijar el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción hay que tener presente que “la acción solo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad” (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:324-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.<sup>a</sup>).

En consecuencia, no habiendo transcurrido un año desde que se notifica la resolución de corrección de error en la bolsa (en un día indeterminado de

principios de julio de 2016) y el 30 de septiembre de 2016, fecha en la que se plantea la presente reclamación, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 13.3 del mencionado Reglamento, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 12.2 *in fine* de la misma norma- constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 30 de septiembre de 2016, y recibida la solicitud de dictamen por este Consejo el día 22 de febrero de 2017, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor”.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños irrogados a consecuencia del error cometido por la Administración al conformar una bolsa de empleo que determinó que la perjudicada ocupara en ella una posición peor que la que le habría correspondido de haber sido aquella correcta, con la consiguiente pérdida de la oportunidad de trabajar.

Reconocida la existencia de la equivocación por la propia Administración, tanto la Jefa del Servicio de Selección del Instituto Asturiano de Administración Pública como la Técnica del Servicio Jurídico-Económico Administrativo del SEPA asumen en sus respectivos informes que del error se ha derivado, ya no la lesión de una mera expectativa laboral, sino un daño efectivo, pues, como señala la segunda, "su posición en la lista fue determinante para que comenzara a trabajar casi dos años más tarde de lo que le correspondía, produciéndole un detrimento no solo de carácter económico sino también profesional". La Técnica de Gestión Administrativa del SEPA concreta en su informe, por referencia a los contratos celebrados con la trabajadora que ocupaba el lugar que debería haberle correspondido a la perjudicada en la lista, que de no haberse cometido el error esta habría sido contratada durante 528 días a tiempo parcial, con una jornada del 50% de la ordinaria, y durante 202 días a tiempo completo, en vez de los 10 días a tiempo parcial y 22 a tiempo completo por los que fue contratada durante dicho periodo. Por ello, debemos considerar acreditada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente

exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

La propia Administración a la que se dirige la reclamación ha reconocido la existencia del nexo causal. En este sentido, la Jefa del Servicio de Selección del Instituto Asturiano de Administración Pública asume en su informe que “de la actuación de la Administración del Principado de Asturias se ha producido una lesión de un derecho concreto y determinado de la reclamante susceptible de ponderación económica, y por consiguiente se dan los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración”. En similares términos se pronuncia la Técnica del Servicio Jurídico-Económico Administrativo del SEPA cuando afirma que “parece que existe un nexo causal entre el funcionamiento anormal de los servicios de la Administración, nacido de un error aritmético en la lista de la bolsa remitida por el Instituto ‘Adolfo Posada’ y la lesión producida, entendida en su sentido técnico jurídico de unos daños que la reclamante no tiene el deber de soportar”. Ninguna objeción cabe realizar a tales consideraciones.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía reclamada.

La interesada solicita una indemnización que cuantifica en 61.161,71 €, comprensiva de los siguientes conceptos: a) El valor del “salario no percibido”, que calcula según el Convenio colectivo de la entidad pública 112 Asturias “para personal administrativo de Grupo C, a jornada completa y con complementos salariales de destino y específico del Grupo B”. b) El importe equivalente al complemento de antigüedad dejado de percibir desde la fecha de “cumplimiento de los tres años de prestación de servicios” y “hasta el momento en que se fije definitivamente el importe indemnizatorio”. c) El equivalente a las cotizaciones “que debió ingresar la empleadora Principado de Asturias (...) sobre el salario no percibido en ese tiempo por la exponente, con el fin de



indemnizar y compensar la pérdida de las prestaciones que pudiera devengar la trabajadora (IT, desempleo, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia)". d) La indemnización del daño moral padecido "por la zozobra de la situación para la exponente, que permaneció sin ingresos desde al menos el año 2013 cuando podía haberlos tenido, teniendo en cuenta que se trata de una persona con cargas familiares".

La pretensión indemnizatoria comprende asimismo la petición de resarcimiento *in natura* del perjuicio profesional ocasionado por la preterición en el llamamiento, consistente en el reconocimiento por parte de la Administración de los servicios previos "desde la fecha en que debió ser contratada".

Antes de abordar el análisis de las diferentes partidas que son objeto de reclamación, debe tenerse en cuenta que uno de los principios sobre los que se asienta el instituto de la responsabilidad patrimonial es el de la *restitutio in integrum* o reparación integral del daño causado mediante la que se deje el patrimonio del perjudicado libre de los efectos derivados del hecho lesivo. En procedimientos como el que analizamos es evidente que la reparación plena del perjuicio no solo implica la liquidación de los haberes de los que se privó indebidamente a la interesada, sino que debe comprender también el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social que se habrían producido como consecuencia del pago de las retribuciones correspondientes y el reconocimiento de los servicios prestados, bien a efectos de antigüedad o bien para su cómputo en otros procedimientos en los que la perjudicada pudiera participar en el futuro, como los de selección de personal o provisión de puestos de trabajo.

Por lo que se refiere a los salarios dejados de percibir, ha de estarse a lo dispuesto en el informe de la Técnica de Gestión Administrativa del SEPA, en el que se detallan las retribuciones correspondientes a los contratos que se habrían celebrado con la interesada, según convenio, de no haber incurrido la Administración en error al conformar la lista de empleo. En él se justifica que

los sueldos devengados durante el citado periodo habrían ascendido a 34.147,22 €, cantidad de la que deberán detrarse las cuantías efectivamente percibidas por tal concepto y durante el mismo periodo por la reclamante al objeto de evitar un enriquecimiento injusto por su parte. Sobre el importe resultante habrán de calcularse las cuantías pertinentes a efectos de realizar tanto la retención procedente a efectos de IRPF como el descuento correspondiente a las cuotas de Seguridad Social a cargo de la empleada, que deberán ingresarse en la cuenta correspondiente. La Administración reclamada también habrá de ingresar las cuotas sociales a cargo del empleador.

En cuanto al complemento de antigüedad, debe partirse para su cálculo de lo dispuesto en el artículo 32.1, letra B, del convenio colectivo del personal al servicio de la entidad 112 Asturias, en el que se establece que "Se reconocerá un complemento de antigüedad por cada 3 años de servicios efectivos prestados a la entidad pública 112 Asturias. El valor de cada trienio será la cuantía fijada para cada grupo de clasificación en el anexo relativo a tablas salariales y será abonable desde el primer día del mes en que se cumplan 3, o múltiplos de 3, años de servicios. El personal con un contrato de trabajo en jornada inferior a la normal, bien sea por el número de meses o por el porcentaje de jornada, devengará cada 3 años un trienio y se reconocerá dicho trienio al porcentaje del contrato de trabajo./ El valor de dichos trienios será el resultado de aplicar el porcentaje de jornada sobre el importe de las tablas salariales de acuerdo con su grupo de clasificación". De conformidad con dichas reglas, la interesada tendría derecho a percibir el complemento de antigüedad correspondiente a un trienio desde el mes agosto de 2016, momento en el que habría cumplido tres años de servicios, hasta el momento en que se fije definitivamente el importe indemnizatorio. El valor de dicho complemento, según se justifica en el informe de la Técnica de Gestión Administrativa del SEPA, ascendería a 12,86 euros por mes.

La reparación integral del daño ha de suponer asimismo el reconocimiento como servicios efectivamente prestados del tiempo en que

debió ser contratada, lo que corresponderá, como se indica en la propuesta de resolución, al organismo autónomo SEPA. No ha de resultar óbice para tal reconocimiento el hecho de que, en origen, el error que se encuentra en la base de la reclamación haya de imputarse al Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada", órgano desconcentrado de la Consejería instructora del procedimiento de responsabilidad patrimonial, pues dicha equivocación ha determinado que la gestión de la bolsa de contratación temporal por parte del SEPA, frente a la que también se alza la parte reclamante, haya sido igualmente errónea.

En cuanto al daño moral, este Consejo viene señalando reiteradamente (entre otros, Dictámenes Núm. 97/2006 y 16/2017) que carece de parámetros o módulos objetivos, pero "ello no destruye el principio de que quien alega debe probar. En lo tocante al daño moral, la carga de la prueba es liviana, pero existe", y aunque el daño moral tiene un carácter "abstracto, espiritual y subjetivo", a fin de efectuar una "valoración jurídica y económica ha de determinarse su existencia real. Para ello no es posible indagar en la inmanencia del ser doliente; en cambio, sí cabe examinar si ese daño moral trasciende de un daño real que no había por qué soportar. A través de esta vía se podrá objetivar el daño moral en los términos que requiere el artículo 139.2 de la LRJPAC, o sea (...) se podrá calificar como 'efectivo', 'evaluado económicamente' e 'individualizado'". En el caso de que se trata, ha de tenerse en cuenta que la reclamante no ha aportado prueba de manifestaciones físicas o psíquicas de entidad suficiente como para hacer real, efectivo y evaluado económicamente ese malestar, que, en cualquier caso, para adquirir la naturaleza de daño moral deberá ser de carácter grave, tal y como establece la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo al declarar que "el concepto de daño evaluado a efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración incluye el daño moral. Sin embargo, por tal no podemos entender una mera situación de malestar o incertidumbre (...), salvo cuando la misma ha tenido una repercusión psicofísica grave" (Sentencias de 3 de octubre

de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:7033-, 29 de marzo y 30 de junio de 2006 - ECLI:ES:TS:2006:1786 y ECLI:ES:TS:2006:5418-, y 14 de marzo de 2007 - ECLI:ES:TS:2007:1540-, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª). Por ello, no procede atender su pretensión indemnizatoria en lo que a dicha partida se refiere.

En suma, la indemnización a satisfacer deberá comprender el abono a la interesada de las sumas salariales que habría percibido de no haber actuado la Administración erróneamente -incluido el complemento de antigüedad-, la liquidación e ingreso en la cuenta de la Seguridad Social de las cotizaciones correspondientes y el reconocimiento como servicios efectivamente prestados del tiempo en que debió haber sido contratada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada por ....., indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.